



6560 (Radicado 2016-00266)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	ANDREA CATALINA ORDOÑEZ SANTOS
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA-DOMICILIARIA CALLE 18 N° 6-50 CASA 91 URB. BENEVENTO PIEDECUESTA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2016-00266
DECISION	RECONOCE REDENCION

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con la sentenciada **ANDREA CATALINA ORDOÑEZ SANTOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 39 457 260.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017 condenó a ANDREA CATALINA ORDOÑEZ SANTOS, a la pena de 116 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.



Posteriormente en auto del 6 de diciembre de 2019 le fue otorgado la prisión domiciliaria en la Calle 18 N° 6-50 Casa 91 Urbanización Benevento Piedecuesta.

Su detención data del 18 de agosto de 2015, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad SESENTA Y SEIS (66) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICION

La Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, mediante correo electrónico allega oficio 2021EE0000039 del 29 de diciembre de 2020 ingresado al Despacho el 15 de febrero de 2021 contentivo de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con la interna ORDOÑEZ SANTOS para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17971758	Oct- Dic/19	344		
	TOTAL	344		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo 22 DÍAS DE PRISIÓN, que sumados con las redenciones de pena reconocidas con antelación arroja un total de 8 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN.



Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física, las redenciones de pena reconocidas con antelación (7 meses 12 días de prisión) y la hoy reconocida, se tiene una penalidad cumplida de SETENTA Y CUATRO (74) MESES ONCE (11) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **ANDREA CATALINA ORDOÑEZ SANTOS**, una redención de pena por TRABAJO de 22 DIAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 8 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que **ANDREA CATALINA ORDOÑEZ SANTOS**, ha cumplido una penalidad de SETENTA Y CUATRO (74) MESES ONCE (11) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.



TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOR
Juez



6560 (Radicado 2016-00266)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ANDREA CATALINA ORDÓÑEZ SANTOS
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA- DOMICILIARIA CALLE 18 Nº 6-50 CASA 91 URB. BENEVENTO PIEDECUESTA
LEY RADICADO	906 DE 2004 2016-00266
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con la sentenciada **ANDREA CATALINA ORDOÑEZ SANTOS identificada con cédula de ciudadanía N° 39 457 260.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017 condenó a ANDREA CATALINA ORDOÑEZ SANTOS, a la pena de 116 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.



Posteriormente en auto del 6 de diciembre de 2019 le fue otorgado la prisión domiciliaria en la Calle 18 N° 6-50 Casa 91 Urbanización Benevento Piedecuesta.

Su detención data del 18 de agosto de 2015, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad SESENTA Y SEIS (66) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICION

En esta fase ejecucional de la pena, la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, remite oficio contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional en relación con la interna ORDOÑEZ SANTOS, así:

- Resolución N° 000829 del 29 de diciembre de 2020, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional;
- Informe de visitas domiciliarias con reporte de "Ninguna Novedad".
- Declaración extra juicio rendida por Luis Gabriel Ortiz Pérez, dejando constancia de vista y trato con la interna,
- Declaración extra juicio rendida por Jonathan Ordoñez Santos, hermano de la penada,
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 18 N° 6-50 Casa 91 Urbanización Benevento Piedecuesta
- Cartilla Biográfica,

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por la interna ORDOÑEZ SANTOS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente aportado por el penal, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.



Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad al caso concreto, toda vez que los hechos ocurrieron el **7 de marzo de 2015**, que para el sub lite sería de **69 MESES 18 DIAS DE PRISION**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta detención del 18 de agosto de 2015, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad **SETENTA Y CUATRO (74) MESES ONCE (11)) DIAS EFECTIVOS DE PRISION**, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones. No obra condena en perjuicios tal como fuere indicado por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad², por consiguiente no existe reparo alguno por tal concepto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

" (...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante. "

² Folio 19



del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: “*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez Penal*”.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma social, lo que a todas luces se torna reprochable, la misma fue amenguada en virtud del preacuerdo suscrito entre penado y Fiscalía, que le mereció la imposición de la pena mínima con rebaja del 50%; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Pronunciamiento que debe conservarse por parte de esta veedora de la pena, en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM*;



apreciaciones que para el Despacho constituyen camisa de fuerza y en consecuencia se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *"...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar la decisión"*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas*



delictivos, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que la interna ORDOÑEZ SANTOS, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad, su comportamiento puede calificarse como EJEMPLAR tanto en el tiempo de internación intramural en Centro Carcelario, espacio durante el desarrolló actividades de redención con calificación sobresaliente; así mismo los informes de visitas domiciliarias reportan la anotación **“ninguna novedad”**, y fue beneficiada con el permiso administrativo de 72 horas, lo anterior permite colegir el ánimo resocializador al permanecer en cumplimiento del beneficio de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado fallador.

Aunado a lo anterior, presenta concepto favorable⁴ para éste beneficio, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que ORDOÑEZ SANTOS, obran al interior del proceso documentos que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares de la peticionaria; con lo que se cumple el requisito que señala la existencia de arraigo social y familiar al estar demostrada dicha condición en cabeza de la interna.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **41 MESES 19 DIAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir

³ Sentencia T 640/17. MP : Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución N° 000829 del 29 de diciembre de 2020 de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.



para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria teniéndose como tal la prestada para acceder al sustituto de prisión domiciliaria; luego se procederá a librar la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

Lo anterior acompañado con la realidad que atraviesa el territorio nacional, esto es, la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria⁵, y la Emergencia Económica Social y Ecológica⁶, a causa de la pandemia COVID 19 "Coronavirus", que a voces de la Organización Mundial de la Salud se encuentra catalogada como emergencia de la salud pública de impacto mundial, a la que como es apenas lógico se ha unido el INPEC mediante la declaratoria de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en todos los Establecimientos de Reclusión del orden Nacional⁷.

Y en concordancia con el artículo 49 de la Constitución Política sobre el deber que toda persona tiene de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad; así como del art. 95 del mismo ordenamiento que dispone que todas las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud; este Juzgado permitirá acceder a los subrogados y sustitutos penales únicamente con la suscripción de la diligencia de compromiso sin exigencia económica adicional, en aras de evitar que aquella conlleve al abandono del hogar a los familiares de los internos y demás, incumpliendo la medida de aislamiento preventivo obligatorio e inclusive poniendo en riesgo su salud y el bienestar de la comunidad en general, dado que el desplazamiento bien puede propagar la pandemia.

⁵ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020

⁶ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020

⁷ Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020



Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que ANDREA CATALINA ORDOÑEZ SANTOS, ha cumplido una penalidad de SETENTA Y CUATRO (74) MESES ONCE (11) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a ANDREA CATALINA ORDOÑEZ SANTOS, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **41 MESES 19 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, ella misma cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que la favorecida suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., en especial la de presentarse cuando sea requerida, garantizadas mediante caución prendaria teniéndose como tal la prestada para acceder al sustituto de prisión domiciliaria; luego se procederá a librar la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a ANDREA CATALINA ORDOÑEZ SANTOS, para ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

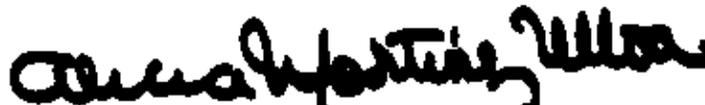


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

139

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 338

BUCARAMANGA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

BOLETA DE LIBERTAD No. 041

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA
SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL A PARTIR DE LA FECHA AL
SENTENCIADO **ANDREA CATALINA ORDOÑEZ SANTOS** IDENTIFICADO CON
CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO **39 457 260**.

NI- 6560 (RADICADO 2016-00266)

OBSERVACIONES

LA SENTENCIADA ES DEJADA EN LIBERTAD CONDICIONAL EN VIRTUD DE LAS
PRESENTES DILIGENCIAS, A PARTIR DE LA FECHA, **SIEMPRE Y CUANDO NO SE
ENCUENTRE REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL
PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES
PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA

JUZGADO: OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO - TRAFICO, FABRICACION O
PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O
MUNICIONES

PENA: 116 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

FISCALIA 1 EDA	68001600000020160026600-
JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	68001600000020160026600-
FISCALIA 25 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	68001600000020160026600-
JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001600000020160026600-

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbu@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL NI - 6560

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario del INPEC -RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA-, el (la) señor(a) **ANDREA CATALINA ORDOÑEZ SANTOS** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un periodo de prueba de **41 MESES 19 DIAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de pagar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

ANDREA CATALINA ORDOÑEZ SANTOS

El notificador (a),
